

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

937 LEY 79/1980, de 24 de diciembre, sobre la fórmula para jurar la Bandera de España.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único

Para jurar la Bandera de España se empleará la fórmula siguiente:

«¡Soldados! ¡Juráis por Dios o por vuestro honor y prometéis a España, besando con unción su Bandera, obedecer y respetar al Rey y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?»

Los soldados contestarán: «¡Sí, lo juramos!»

El que tomó el juramento replicará: «Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no, mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella», y añadirá: «¡Soldados!, ¡Viva Español! ¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes «¡Vival!».

En la fórmula del juramento, la expresión «Soldados» podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

938 LEY 80/1980, de 31 de diciembre, de concesión de varios créditos extraordinarios por un importe total de 24.000 millones de pesetas con destino a mejorar la estructura financiera de Grandes Astilleros.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se conceden los siguientes créditos extraordinarios:

De doce mil millones de pesetas con aplicación a la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto setecientos sesenta y dos, «al Instituto Nacional de Industria, con destino a mejorar la estructura financiera de "Astilleros Españoles, S. A."».

De ocho mil millones de pesetas con aplicación a la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto setecientos sesenta y tres, «al Instituto Nacional de Industria, con destino a mejorar la estructura financiera de "Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A."».

De cuatro mil millones de pesetas con aplicación al «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; Servicio cero siete, «Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante»; concepto setecientos sesenta y dos, «para hacer efectivas las primas a la construcción naval, devengadas y no satisfechas hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta».

Artículo segundo

El presupuesto del Organismo autónomo "Instituto Nacional de Industria" quedará modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo primero.

Artículo tercero

El mayor gasto público derivado de los créditos extraordinarios que se concedan se financiarán con anticipos del Banco de España y/o emisión de Deuda Pública Interior, representada por títulos-valores.

A estos efectos, se autoriza al Gobierno para emitir Deuda de la naturaleza indicada hasta un importe máximo de veinticuatro mil millones de pesetas, así como para señalar el tipo de interés, condiciones, exención de impuestos y demás características de la Deuda que se emita.

Artículo cuarto

El abono de las transferencias de capital destinadas a mejorar la estructura financiera de «Astilleros Españoles, S. A.» y «Astilleros del Noroeste, S. A.», se efectuará previa información crítica favorable de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo quinto

Se convalidan como obligaciones exigibles del Estado las contraídas por concepto de primas a la construcción naval.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

939 REAL DECRETO 2906/1980, de 22 de diciembre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica al Consejo General del Poder Judicial.

Constituido el Consejo General del Poder Judicial en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta, se hace preciso, para facilitar el cumplimiento de las competencias y facultades que le atribuye la Ley Orgánica número uno/mil novecientos ochenta, de diez de enero, concederle franquicia postal y telegráfica, al darse los requisitos exigidos para ello en el artículo setenta de la Ordenanza Postal aprobada por Decreto mil ciento trece/mil novecientos sesenta, de diecinueve de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta de seis de junio, regulando al propio tiempo los límites y condiciones de uso de las mismas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia que cursen los órganos del Consejo General del Poder Judicial —Presidente, Pleno, Comisión Permanente, Sección Disciplinaria y Sección de Calificación— así como los Organos técnicos al servicio del mismo —Secretaría General y Servicio de Personal, Gestión e Inspección— con el alcance que se determina en el artículo setenta y uno. Uno, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y que reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO